



NEUQUEN, 3 de septiembre del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ORELLANA KEVIN LIONEL C/ GALENO ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA1 EXP 532329/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El accionante cuestiona la sentencia recaída en autos en punto a los intereses establecidos.

Se remite a la función de la tasa de interés conforme al criterio fijado por el TSJ en la causa "Alocilla" y sostiene que la tasa legal no cumple con tales imperativos.

Alude a los altos índices de inflación y a la necesidad de que la tasa moratoria cubra la desvalorización.

Sostiene que se encuentra afectado su derecho de propiedad y a la reparación integral de la víctima.

Se remite a distintos precedentes jurisprudenciales y requiere que la tasa de interés fijada en la sentencia sea modificada. Remite a lo decidido en la causa "MORENO COPPA".

Menciona que la sentencia nada dijo en orden a la manda del art. 770, inc. b del CCyC.

Explica que la capitalización de intereses, o anatocismo, implica sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses.

Aclara que no constituye un recaudo de procedencia que los intereses se adeuden por el transcurso de un año, como lo establecía el art. 569 del Código de Comercio derogado y señala que aunque la mora sea inferior a tal período, procede igual la capitalización.

Refiere que los intereses que se acumulan son los devengados desde la mora hasta el momento de notificación de la



demanda y señala que, durante el proceso, no se acumulan intereses, sino hasta practicar la liquidación.

Entiende que no corresponde formular una reserva o petición expresa para acceder a la capitalización de intereses con la demanda, en tanto el mero reclamo de aplicación de intereses lo incluye y cita jurisprudencia alusiva.

Asume que lo dispuesto en el código de fondo es una decisión legislativa fuera del alcance del poder judicial y aclara que, en el plano local, no ha sido una cuestión motivo de decisión en el precedente "Retamales".

Enfatiza en que la tasa de interés que se fije debe restablecer el valor original de la deuda.

Me remito en extenso a la lectura -un tanto espinosa- de la presentación recursiva.

Luego, los abogados -por su propio derecho- cuestionan los honorarios regulados por bajos así como la tasa de interés legal para el supuesto de mora en el pago de los honorarios, solicitando se declare la inconstitucionalidad del precepto arancelario (art. 49).

Sustanciados los agravios, no son contestados.

2. Ahora bien, determinado el importe de condena conforme a un procedimiento que no es materia de agravio, los cuestionamientos del recurrente se pueden identificar de la siguiente manera: Impacto de la inflación e inadecuación de la tasa de interés fijada para paliar sus efectos. Asimismo, requiere se aplique el anatocismo previsto en el inciso b) del art. 770 del CCCN.

2.1. El recurrente sostiene que la tasa legal establecida en la normativa especial afecta su derecho de propiedad en tanto no cubre la desvalorización monetaria.

Y aquí debo hacer una primera aclaración: el cálculo del IBM prevé un mecanismo de actualización para la determinación de la indemnización que, en este caso, insisto, no ha sido motivo de cuestionamiento en su aplicación.



Lo que aquí corresponde abordar, no abarca el sistema legal de determinación administrativa, sino que se circunscribirá a analizar el impacto de la inflación a partir de la mora, en los términos previstos por el inciso 3 del art. 12 (conforme ley 27348).

Dispone el citado precepto: "...inc.3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación...".

En este punto, los agravios del recurrente se centran en la insuficiencia de la tasa de interés legal para salvaguardar el contenido económico del crédito.

3. Lo que corresponde determinar, entonces, es si la tasa legal cubre la desvalorización del período o si, no haciéndolo, se produce la licuación del crédito. Así se podrá determinar si el agravio constitucional que plantea el recurrente, entonces, se encuentra acreditado.

Si estuviera acreditado tal extremo, a partir de ello, correspondería declarar la inconstitucionalidad de la tasa legal por ser insuficiente para -en los términos utilizados por el TSJ en la causa "Alocilla"- *"...mantener incólume el contenido económico de la sentencia... el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad,



amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor...” (Ac. 1590/09).

3.1. En este caso, la sentencia se ha dictado con fecha 02/10/2023. Si comparamos el comportamiento de la tasa legal, con el índice Ripite, o el IPC para el periodo comprendido entre tal fecha y la de mora (15/04/2021) tenemos lo siguiente:

IPC NQN	RIPTE	Tasa Act. BNA
52,69	9201,59	
637,5	80678,57	
1109,91 %	776,79 %	231,944 %

Como se advierte, claramente la tasa de interés legal es insuficiente en los términos de “Alocilla” y se produce la licuación del crédito, con la consiguiente afectación al derecho de propiedad. Declarada, en el caso, la inconstitucionalidad de la tasa legal, corresponde llenar el vacío normativo que tal declaración conlleva.

4. Aquí corresponde efectuar una necesaria prevención, en punto a la idoneidad de las tasas de interés en contextos inflacionarios tan complejos, como el que actualmente atravesamos.

Por una parte, no podemos desconocer que la fijación de la tasa de interés -si bien se encuentra atravesada por el fenómeno inflacionario- también responde a otras variables -entre ellas cuestiones de política bancaria- que no siempre permiten solucionar el caso.

Además, como he señalado en otras oportunidades, “...aun eligiendo la tasa nominal más alta, las tasas de intereses padecen una serie de limitaciones vinculadas al procedimiento para su aplicación (prohibición de anatocismo como regla), que las tornan inadecuadas para cumplir la finalidad de contrarrestar la inflación por períodos prolongados.



Mientras mayor sea el lapso durante el cual la obligación dineraria queda expuesta a la inflación (mora), menor será la posibilidad de que las tasas de interés puedan cumplir con el fin indirecto que se les pretende atribuir.

4.1. Lo cierto es que, en algunos casos (y esto, como dijera, es directamente proporcional al periodo de mora transcurrido), ni siquiera la combinación de distintas soluciones logra mantener el contenido económico del pronunciamiento y asegurar una tasa pura de interés moratorio.

Ante estos supuestos, si, a pesar de recurrir a estas opciones, el agravio subsistiera, no cabría más que analizar si la prohibición de indexar puede aplicarse o, por el contrario, en concreto, resulta inconstitucional.

Para ello, según lo veo, no hay otro camino posible que no sea efectuar las operaciones matemáticas pertinentes, que permitan la comparación entre las distintas respuestas y determinar si la decisión mantiene el contenido económico de la pretensión que se recepta..." (cfr. "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE" JNQC16 EXP 477310/2013. En esa causa se debatían créditos correspondientes a daños y perjuicios, pero cuyos razonamientos son trasladables, en parte, a esta causa).

5. Con esas prevenciones acerca de los límites de las tasas de interés para mantener incólume el contenido del crédito, he señalado que las alternativas son dos:

a) Suplantar la tasa de interés por otra de las previstas por el art. 768 del CCC, en tanto alguna de las autorizadas por el BCRA cumpla los requerimientos establecidos en el precedente "Alocilla";

b) De no ser esto posible, declarar la inconstitucionalidad del régimen legal que determina la prohibición de indexar los créditos.

En orden a la primera línea de análisis y tal como lo he desarrollado, entre otros, en la ya citada causa "DALLA TORRE",



si se partiera de la base de que, lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo (indexación) y no un determinado resultado, podría intentar acudir a medios alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio (o que contemple en su formulación a la expectativa inflacionaria).

Siguiendo esa lógica, y comparando las distintas tasas elegibles (conf. art 768 CCyC, y CSJ Fallos: 346:143) con los índices inflacionarios, en otros casos del ámbito civil, he optado por la tasa de interés nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén (esto, en orden a los reparos para utilizar tasas efectivas; ver entre otros, "Dalla Torre" y sus citas).

Sin embargo, el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013) receptando la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-..." (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Más allá de haber dejado a salvo mi opinión, siendo la utilizada por el resto de mis colegas, he adherido a tal criterio.

Ahora bien, en este caso, conforme los términos del recurso, no estando cuestionada la fecha de la mora establecida en la sentencia, ni el importe de la indemnización, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva.

Por lo tanto, desde la fecha de la mora para el pago de la prestación y hasta la fecha del efectivo pago, las sumas devengarán intereses conforme a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-..." (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).



Es que como, además, señalara también mi colega Patricia Clérici, en desarrollos que son trasladables a este caso:

"...Si comparamos la suma que obtendríamos computando capital más intereses calculados de acuerdo con la tasa legal con la resultante de la actualización, se advierte que la diferencia -pérdida para el trabajador- supera en mucho el tope de confiscatoriedad tradicionalmente fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que determina que aplicar la tasa de interés legal en el caso concreto afecta el derecho de propiedad del actor, tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional y por el art. 24 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, lo que lleva a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 por resultar su aplicación, en el caso de autos, confiscatoria de la indemnización debida al trabajador.

"No paso por alto que la solución para el caso también importa la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, pero aquí no existe otra vía más que la utilizada a efectos de salvaguardar el derecho de propiedad del accionante, y, además, no se trata de una disposición legal que compromete el orden público económico.

"La tasa antedicha ha de ser reemplazada por la ya utilizada por la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia provincial en autos "Moreno Coppa c/ Provincia de Neuquén" (Acuerdo n° 42, 12/9/2023): efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete -sin IVA-, utilizada como valor de referencia, sin capitalizar..." (cfr. "ROMERO GLADYS ESTER C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 514662/19).

6. Claro está que corresponde también analizar lo relativo a la capitalización de intereses, conforme lo previsto por el artículo 770 inc. b).

Llegados a este punto, tal como adelantara al citar la causa "Lucero", entiendo que es procedente.



No puede perderse de vista la distinción entre lo diseñado para la instancia administrativa por la ley especial y lo regulado para la instancia judicial, en la normativa general.

En efecto, el art. 770, en sus incisos b) y c) aborda al derrotero judicial del crédito y expresamente permite que el monto original demandado sufra al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado no abona-.

Esta normativa es aplicable al ámbito laboral por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque la norma no distingue y comprende a todas las obligaciones que se demanden judicialmente.

Como indica Romualdi "las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del CC. ley 340- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc b) del CCCN...".

b) En segundo lugar, por cuanto, aun cuando se sostuviera que esta capitalización de intereses sólo procede en el caso de obligaciones de dar suma de dinero (excluyéndose a las obligaciones de valor), las deudas laborales son deudas de dinero.

Nuevamente cito a Romualdi: "El derecho del trabajo se asienta en general sobre un sistema de cuantificación legal del daño... en cuanto a su naturaleza, tanto en el ámbito del derecho individual -leyes 20744, 24.013, 25.323 - como en el de la seguridad social, en el marco de la ley 24.557, las fórmulas polinómicas previstas en la normativa, se calculan a la fecha de despido, de la primera manifestación invalidante conforme ha sido recogido por la jurisprudencia pacífica en este punto.



Esta circunstancia me lleva a la conclusión que en la concepción del legislador son deudas de dinero, ya que el monto se establece en moneda de curso legal forzoso en la fecha de la extinción del contrato de trabajo o de la primera manifestación invalidante con las correcciones que prevé en su cálculo el art. 12 de la ley 24557 -conf ley 27.348 /DNU 669/19. Es absolutamente cierto que hay precedentes que están comenzando a aplicar la corrección por IPC, pero ello no quita su carácter original de deuda de dinero ya que precisamente lo que quiere corregirse es la «desvalorización monetaria»...” (cfr. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCION EN EL PROCESO LABORAL Y EL FALLO ANSEMI DE LA CSJN 17/2/2022 - Doctrina Laboral, Autor: Romualdi, Emilio E. Fecha: 30-oct-2020, Cita: MJ-DOC-15616-AR | MJD15616).

6.1. Me centro, ahora, en el análisis del carácter restrictivo del anatocismo y aquí debo decir, que desde este ángulo, tampoco encuentro reparo.

Ello así, toda vez que aun cuando se considerara que la regla es la prohibición, justamente, la previsión contenida en el inc. b) constituye una excepción expresa a tal regla y, por lo tanto, autorizada por el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entiendo que corresponde disponer la capitalización desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda: Esto así, en tanto comparto la postura mayoritaria que considera que en el supuesto de inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com., la capitalización de intereses opera desde la mora del deudor (en este caso la mora en el pago de la prestación dineraria, situación contemplada en el inc. 3 del artículo 12) hasta la notificación de la demanda. (cfr. EL SUPUESTO DE ANATOCISMO DEL ART. 770 INC. B) DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. INTERPRETACIÓN, ALCANCE, APLICACIÓN TEMPORAL Y SU PROHIBICIÓN EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, Mendieta, Ezequiel N., Publicado en: LA LEY 02/12/2021, 4).

Con este alcance y remitiéndome en su mayor extensión a las consideraciones que efectuara en autos “Lucero” (Expte. N°



515284/2019), propongo al Acuerdo que la pretensión recursiva sea admitida, aclarando a todo evento que, el importe producto de la capitalización, a su vez devengará intereses, hasta el efectivo pago a igual tasa (más allá de la posibilidad de capitalizar en la oportunidad prevista en el inc. c) del art. 770 del CCC).

Finalmente, si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

7. En cuanto al planteo relativo a la ley 1594 y tal como ha sido planteada la cuestión, corresponde partir de considerar que la tasa de interés correspondiente a los honorarios tiene fuente legal, específicamente, en el art. 49 de la ley de honorarios.

Esto exige analizar la constitucionalidad de tal normativa como vía de inaplicación al caso y verificar si, como lo señala la recurrente, afecta el derecho de propiedad, de fuente constitucional.

Son trasladables aquí los desarrollos anteriores en punto a los alcances del fallo "Alocilla".

Ahora, el escenario económico -como es de público y notorio- ha sufrido una gran transformación.

De ahí, que la tasa de interés establecida en el art. 49 de la ley arancelaria pudo ser adecuada en determinado momento de la evolución del proceso inflacionario, pero, sin lugar a duda, al profundizarse el fenómeno económico negativo, no lo es, produciéndose la afectación del derecho de propiedad.

Frente al escenario descrito, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 49 de la ley de honorarios, en tanto determina que *"La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A."*, es el único camino razonable y adecuado para dar respuesta al perjuicio



que alegan los recurrentes y que solicitan se enmiende en esta instancia.

7.1. Nuevamente, establecida la inconstitucionalidad del precepto, corresponde analizar cómo se integra el vacío legislativo que se produce.

En orden a las alternativas posibles, tal como lo indicara con relación al crédito principal, he de estar a la tasa establecida en "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013): más allá de dejar a salvo mi opinión, dado que tal posición en punto a la tasa a utilizar en contextos inflacionarios era la sostenida por el resto de mis colegas de Cámara y ha sido receptada por el Máximo Tribunal provincial, en una de sus Salas, entiendo que por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.

A partir de ello, entiendo que tal tasa es la que corresponde aplicar, siguiendo la lógica establecida en el precedente "Alocilla".

En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de los letrados, declarando la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 en lo que respecta a la tasa de interés moratorio allí establecida, determinado que, en su lugar, deberá aplicarse la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Finalmente y, al igual que lo señalara con relación al crédito principal- si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

Respecto de los porcentajes fijados a favor de los letrados de la parte actora, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas, las etapas cumplidas y el resultado del pleito, entiendo que los mismos se encuentran



dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 10, 11, 39 y cc.), por lo que se impone su confirmación.

8. Costas: Si bien en anteriores oportunidades he sostenido que las costas debían ser soportadas por la demandada en su calidad de vencida, entiendo que el estado actual de la cuestión y el cambiante abordaje jurisprudencial de la cuestión, determina que, las de esta instancia, sean impuestas en el orden causado. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

1. En punto al primer agravio, en fecha 12/6/2024 el TSJ dictó nueva sentencia plenaria en "MÉNDEZ, CÉSAR EMILIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expediente JNQLA6 N°515.897 - Año 2019), (Ac. 14/24 del Registro de la Secretaría Civil) en la que -por mayoría- resolvió: "**1) DEJAR SIN EFECTO** la doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa "Contreras", en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348) y, en su mérito, **RETOMAR LA DOCTRINA** sentada en el Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales", respecto de la interpretación normativa y la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios a partir de la modificación del antecedente "Mansur" (Acuerdo N° 20/13)".

A partir de ello y en consideración que la solución dada en la instancia anterior sigue los lineamientos del plenario "Retamales", es que debe desestimarse el planteo hecho por la parte actora.

Además, con respecto al planteo que involucra a la tasa de interés prevista en el art. 12.3 LRT, como punto de partida "debe tenerse en consideración que la LRT establece un régimen especial que regula la reparación de los daños derivados de los infortunios laborales; y en particular las prestaciones dinerarias. Por tal razón, las respuestas deben encontrarse en dicho régimen salvo que en él se estipule lo contrario (art. 49, inc. 4)". ("LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE



TRABAJO GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515284/2019).

Tratándose la LRT de un sistema especial de reparación de los riesgos laborales, cabe entender que la tasa fijada en el art. 12 LRT se encuadra dentro de la prevista por el art. 768 CCyC.

En efecto, esta norma establece respecto de los intereses moratorios que: *"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) ...; b) por lo que dispongan las leyes especiales;..."*.

Al respecto ha expresado la CSJN en el fallo "García" (Fallos 346:143): *"Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de partes, **por disposición legal** y, en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central"* (Considerando 2° - el destacado no pertenece al original-).

Así pues, y según se sostiene, constituyendo la LRT una de esas leyes especiales a las que se refiere la norma, entonces debe estarse a la tasa establecida por el legislador en el art. 12. De esto se deriva que no corresponde que la judicatura ni la parte acreedora o deudora puedan aplicar otra tasa de interés. Esto, salvo planteo de inconstitucionalidad.

Ello así, se advierte que en el presente caso, la parte apelante no ha hecho un planteo explícito de invalidez constitucional del art. 12 LRT en cuanto establece la tasa activa del BNA. Cabe reiterar que se trata de una tasa de interés legalmente prevista, de modo que su modificación -en los términos peticionados en el recurso de apelación- no puede disponerse sin declarar su censura constitucional.

Resulta oportuno señalar que la Ley 27.348, que modifica el texto del aludido precepto, entró en vigencia el 24/2/2017, es decir que resulta aplicable al presente.



Por otro lado, en punto al pedido de aplicación del artículo 770 inc. b) del CCyC adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

2. Luego, respecto de la apelación de los letrados de la actora de sus honorarios por bajos, coincido con lo expuesto en el voto precedente.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la tasa fijada en el art. 49 de la ley 1594, resulta prematuro expedirse sobre lo solicitado, cuando ni siquiera se ha practicado la planilla del art. 51 de la ley 921 (cfr. Sala II en autos "FERRADAS DANIEL EDUARDO C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 532656/2021).

En consecuencia corresponde desestimar la apelación.

3. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la apelación de la actora y en consecuencia, modificar la sentencia y hacer lugar a la capitalización de los intereses, conforme fuera peticionado, desde la mora -15/04/2021; cfr. fs. 152vta.- hasta la fecha de notificación de demanda, confirmándola en lo restante que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas por su orden en atención al cambio de la doctrina del TSJ arriba descripto (arts. 17, ley 921 y 68, 2da. parte CPCyC). Rechazar la apelación arancelaria de los letrados de la parte actora.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Adhiero al voto de la vocal Cecilia Pamphile en su totalidad.

Aclaro que, si bien en precedentes anteriores he adherido al criterio mayoritario en orden a interpretar la manda del art. 49 de la ley 1594, entendiendo que la tasa contemplada en la norma legal podía ser reemplazada por la utilizada por el TSJ en el precedente "Moreno Coppa", un nuevo análisis de la



cuestión me hace advertir que técnicamente tiene mayor corrección la vía de la inconstitucionalidad utilizada.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en hojas 158/178 y por los letrados de la misma parte en hojas 179/181vta., y en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 149/155 disponiendo: a) que desde la fecha de la mora para el pago de la prestación y hasta la fecha del efectivo pago, las sumas devengarán intereses conforme a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-; b) que el importe producto de la capitalización, a su vez devengará intereses, hasta el efectivo pago a igual tasa (más allá de la posibilidad de capitalizar en la oportunidad prevista en el inc. c) del art. 770 del CCC); c) declarar la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 en lo que respecta a la tasa de interés moratorio allí establecida, determinado que, en su lugar, deberá aplicarse la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- y d) finalmente, respecto de ambos créditos, si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

2. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado atento lo considerado (art. 68, segundo párrafo del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo fijado en la instancia anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE

JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Dr. Fernando M. GHISINI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA